



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CPE/013/99
PRI VS PRD-PT

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintidos de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **C. ENRIQUE DIÓGENES CONDES TORRES**, presentó escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral número 15 con cabecera en Ixtlahuaca, Estado de México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, al argumentar que en el municipio de Ixtlahuaca, la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, ha adherido a los postes de alumbrado público, propaganda a favor del C. Higinio Martínez Miranda, demostrándolo con tres fotografías en las que se aprecia en la marcada con el número 1, que en la calle de Ignacio López Rayón, en el centro de la población antes mencionada, se encuentra adherida propaganda electoral al poste de alumbrado público, así como que con las fotografías marcadas con los números 2 y 3, se aprecia que en los postes de alumbrado público de las calles de José María Morelos y Pavón y Gustavo Baz Prada, respectivamente, se encuentra también adherida propaganda electoral a favor del C. Higinio Martínez Miranda, la que ostenta el emblema de la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO.

Igualmente en el puente ubicado en la carretera Ixtlahuaca-Atzacomulco, frente a la gasolinera, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO adhirió propaganda electoral, acreditándolo con el anexo número 4. Asimismo, en el puente ubicado en la carretera Jiquipilco-Ixtlahuaca, la coalición mencionada pintó propaganda a favor del C. Higinio Martínez Miranda, sin utilizar el emblema autorizado a la misma, en contraposición a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México y en correlación a las bases primera fracción IV, y décima de los Lineamientos de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral de 1999 del Estado de México (Acuerdo No. 13).

2. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital número 15 procedió en los términos del Acuerdo número 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes en base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Sustanciadora de la controversia. Asimismo, en fecha veinticuatro del mismo mes y año el Presidente y Secretario de la Comisión Sustanciadora proceden a señalar el día veintiséis del mes y año referido para el desahogo de la audiencia y manifiesten las partes lo que a sus intereses convenga.-----
3. En fecha veintiséis de junio del año que se cursa se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b) de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la presencia del representante distrital de Partido Revolucionario Institucional, actor del escrito de inconformidad, así como la ausencia del Representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, **PROFR. MANUEL SÁNCHEZ CRUZ** a quien se le atribuye el origen de la controversia, teniéndose por exhibidas las pruebas presentadas por el partido actor, acordando la Comisión turnar los autos para elaborarse el proyecto de dictamen o resolución.-----
4. Con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión Sustanciadora emitió proyecto de dictamen, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar la resolución por mayoría de votos.
5. Mediante oficio CDE-15/343/99 del primero de julio del presente, fue recibido por la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, el original del expediente número 001/CDPE/EI/99, substanciado y resuelto por el Consejo Distrital número 15; y-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral esta facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. En términos de la resolución distrital, se advierte la propuesta de que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, determine conforme a sus atribuciones si la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO incurrió en la comisión de los hechos que le atribuye el representante del Partido Revolucionario Institucional y proceda en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 95 fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código en consulta, a fin de que se formule proyecto de dictamen para que el pleno del Consejo General lo apruebe, modifique, revoque o sustituya.
- III. Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales privadas como lo son: fotografías y la fe de hechos realizada por la Comisión del Consejo Distrital, que se constituyó y fedató los domicilios indicados por la parte inconforme, constancias probatorias a las que se les concede pleno valor en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México.

Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que en la colocación de Propaganda Electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario... soportando lo anterior con la declaración vertida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, quien en su escrito de inconformidad dijo:

712

"Que en el municipio de Ixtlahuaca, la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, ha adherido a los postes de alumbrado público, propaganda a favor del C. Higinio Martínez Miranda, demostrándolo con tres fotografías en las que se aprecia en la marcada con el número 1, que en la calle de Ignacio López Rayón, en el centro de la población antes mencionada, se encuentra adherida propaganda electoral al poste de alumbrado público, así como que con las fotografías marcadas con los números 2 y 3, se aprecia que en los postes de alumbrado público de las calles de José María Morelos y Pavón y Gustavo Baz Prada, respectivamente, se encuentra también adherida propaganda electoral a favor del C. Higinio Martínez Miranda, la que ostenta el emblema de la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO. Igualmente en el puente ubicado en la carretera Ixtlahuaca-Atzacomulco, frente a la gasolinera, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO adhirió propaganda electoral, acreditándolo con el anexo número 4. Asimismo, en el puente ubicado en la carretera Jiquipilco-Ixtlahuaca, la coalición mencionada pintó propaganda a favor del C. Higinio Martínez Miranda, sin utilizar el emblema autorizado a la misma".

Asimismo, el representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, durante el desahogo de la garantía de audiencia, no compareció ni expuso lo que al derecho de su representada convenía y no objetó las pruebas desahogadas en la secuela del procedimiento. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica anteriormente transcrita conjuntamente con los hechos anteriormente mencionados, se desprende que, efectivamente, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO fue quien adhirió la propaganda electoral, ya que ésta beneficia al candidato Higinio Martínez Miranda y al no controvertirlo, indudablemente que hace prueba plena en su contra, siendo oportuno señalar que a su vez, dicha coalición dejó de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 52 fracciones I y II, que a la letra dicen:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- II. Conducir sus actividades, dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley, emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.*

Las obligaciones que anteceden fueron incumplidas, como se deja plenamente demostrado con el material fotográfico exhibido por el partido inconforme, a los que se hace una remisión directa, conforme a los anexos 1 al 5, a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II, toda vez que las mismas generan convicción por guardar una estrecha relación entre sí y los hechos motivo de inconformidad que anteriormente han sido puntualizados, por consiguiente, y ante ausencia de prueba en contrario, se determina fundada y razonadamente que la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO sí incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, atento lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral vigente en el Estado de México, tomando en cuenta que a la fecha de formulación del presente dictamen, ya no rige el término de campaña electoral, pues como lo dice dicho artículo, iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral, en la especie ya transcurrió el expresado periodo. Por consiguiente, no es dable dictar medida que restaure el orden jurídico-electoral.

No obstante lo anterior, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de sanción económico-administrativa a que se refiere el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que dispone:

Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

(A) Partidos políticos:

(I) Multa de 150 a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código.

Consecuentemente, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, como se anticipó anteriormente, dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones I y II y 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, atendiendo que su conducta, respecto de los hechos, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones, por lo que, en los hechos generadores de la infracción, se advierte que el objeto perseguido con la adhesión de propaganda electoral en beneficio del

candidato Higinio Martínez Miranda, así como la no identificación precisa del emblema de la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, dado que los hechos en que incurrió la repetida coalición, no pueden ser considerados como graves, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica mínima a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**



PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE:
IEEM/CG/CPE/CDE/008/99
PRI VS PRD-PT**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...Elaborar proyectos de dictamen o resolución en materia de controversias, supervisión y vigilancia de propaganda electoral, que contengan medidas para restaurar el orden jurídico-electoral, y en su caso, sanciones y someterlas al Consejo General para su aprobación"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **C. VÍCTOR MANUEL TINOCO VÁZQUEZ**, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, al argumentar "que: en fecha 24 de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la estación radiodifusora denominada "Radio Fórmula" 103.3 de Frecuencia Modulada, entre las 13:30 y 14:30 horas, difundió la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, propaganda electoral, en forma por demás ofensiva, difamatoria y denigrante en contra del Partido que represento", en los términos que a continuación se transcriben:

"NO VOTES POR EL CANDIDATO PRIÍSTA, VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRESUNTOS DELINCUENTES, NO ES EL CAMINO. IMPEDIR ABUSOS DE AUTORIDADES Y ERRADICAR LA CORRUPCIÓN ES LA TAREA.

SOMOS MAYORÍA, NO NOS DIVIDAMOS. EL 4 DE JULIO, TÚ DECIDES EL CAMBIO, VOTA POR HIGINIO MARTÍNEZ"

Lo anterior, lo sustentó a través de la prueba técnica y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso, en los términos que se contienen en el escrito de referencia, los cuales se plasman sin reproducir en aplicación del principio de economía procesal y en virtud de que la fracción V del artículo 19, en su inciso b) del Reglamento en consulta, permite tener por reproducidos los motivos del escrito de inconformidad, como si se insertaran a la letra.

2. Por acuerdo de fecha treinta de junio, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, pronunció acuerdo admisorio del escrito de inconformidad y consecuentemente, se estableció el procedimiento que refieren los artículos 15, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejo General y Distritales, señalándose día y hora para desahogar la conciliación de las partes o la audiencia en derecho que dispone el último de los artículos mencionados, citando a las partes para que el día doce de julio del año en curso, se diera cumplimiento a dicha disposición. Al respecto fue omiso en comparecer el representante de la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, a pesar de encontrarse debidamente notificado, tal y como consta en el oficio de notificación correspondiente. No obstante, la Comisión, para no violentar su derecho de audiencia, acordó una nueva citación para tales efectos, a verificarse el diecinueve de julio del año en curso, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con el trámite de la controversia. Lo anterior fue debidamente notificado al representante de la coalición mencionada, en términos del anexo que consta en el expediente en que se actúa, siendo el caso que la coalición a

quien se le atribuye el origen de la controversia, y por conducto de su representante acreditado, omitió presentarse a la novena sesión ordinaria de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, consecuentemente, se hizo efectivo el apercibimiento, procediendo la Comisión a formular el presente proyecto de dictamen.-----

CONSIDERANDO

I.

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.

Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral, al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, como lo es la prueba técnica consistente en un audiocassette en el que se reproduce el mensaje de propaganda electoral al que hace referencia el inconforme con su escrito de fecha veintiocho de junio del año en curso y que en el capítulo de hechos, expuso las causas y motivos por las que consideró violentados los derechos de su representada y que, en apoyo de lo dispuesto por el artículo 19 fracción V, inciso b), se reproducen sin transcribir los motivos del escrito de inconformidad, como si se insertaran a la letra, cabiendo referir, por su importancia, parte del texto contenido en dicho ocurso que a continuación se transcribe:

Que en fecha 24 de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la estación radiodifusora denominada "Radio Fórmula" 103.3 de Frecuencia Modulada, entre las 13:30 y 14:30 horas, difundió la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, propaganda electoral, en forma por demás ofensiva, difamatoria y denigrante en contra del Partido que representa, en los términos que a continuación se transcriben: "NO VOTES POR EL CANDIDATO PRIÍSTA, VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRESUNTOS DELINCIENTES, NO ES EL CAMINO. IMPEDIR ABUSOS DE AUTORIDADES Y ERRADICAR LA CORRUPCIÓN ES LA TAREA.

SOMOS MAYORÍA, NO NOS DIVIDAMOS. EL 4 DE JULIO, TÚ DECIDES EL CAMBIO, VOTA POR HIGINIO MARTÍNEZ".

Las aseveraciones contenidas en el escrito de inconformidad, se dejaron demostradas a través de la prueba técnica consistente en el audiocassette, en el que se reproducen los acontecimientos de los cuales se inconforma el partido promovente, aunado al hecho que, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, a través de su representante, nada expuso respecto de tales aseveraciones, esto es, que dejó de objetar la probanza de referencia y de manifestar lo que a su derecho convino, controvirtiendo los hechos en que se sustenta el repetido escrito de inconformidad, aspectos que en su conjunto demuestran la comisión de los hechos anteriormente referidos al concederles valor probatorio pleno a la prueba técnica y que al ser reproducida en audio y escuchada conjuntamente por los miembros de la Comisión, al propio tiempo del desahogo en que se resuelve el presente, lo cual se hace constar en actas y en la propia versión estenográfica, vinculado a la prueba instrumental de actuaciones, traducida en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente y ante la ausencia de prueba o manifestación en contrario, indudablemente que se arriba a la conclusión de que en efecto acontecieron los hechos en la forma narrada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 335, fracciones II y IV, 336 fracción III, 337 fracción II y 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México.

Con respecto a la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, resulta conveniente invocar las disposiciones legales que con sus actos sobre el particular dejó de observar, teniendo que los Lineamientos de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral de 1999 del Estado de México, los puntos de acuerdo Primero, fracción I, dispone: que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto que comprende actos de campaña y propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 152 y tercero fracción I: Propaganda Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el mismo sentido, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO deja de atender la obligación que le impone el artículo 52 fracción XIV del Código Electoral vigente en el Estado de México, que a la letra dice: "*Son obligaciones de los partidos... XIV: En su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como los transmitidos por medios electrónicos, abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas, los partidos políticos y sus candidatos.*" Lo anterior, vinculado a lo expuesto por el

párrafo cuarto del artículo 156 de la legislación en consulta, que se inserta sin transcribir, obviando reiteraciones.

Efectivamente, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO violentó las disposiciones de orden público anteriormente referidas, además de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"*. Primordialmente, cuando el aviso radiofónico señala: *"No votes por el candidato priísta, violar los derechos humanos de los presuntos delincuentes, no es el camino"*, lo que en este sentido se advierte que se atribuye al candidato priísta Arturo Montiel Rojas, pues no hay duda de que se trata de éste, al precisar la fecha de celebración de las elecciones (*"El 4 de julio tú decides el cambio"*), que viola los derechos humanos de los presuntos delincuentes, lo que constituye un perjuicio público en la imagen de dicho candidato, influyendo además, con la exhortación de no votar por éste, lo que se traduce en violación manifiesta de las disposiciones legales, pues claramente señalan que en materia de propaganda electoral se tiene el imperativo de evitar en ella, ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, y en el caso, la audiograbación demuestra que se denigra al candidato priísta, al calificarlo como violador de los derechos humanos de los presuntos delincuentes, sin que además exista prueba al respecto, ni mucho menos resulte admisible que en los actos de propaganda electoral, la legislación en la materia les permita realizar tales afirmaciones, con lo que se deja demostrado que en los hechos, motivo de la controversia, vinculados a las disposiciones legales accesorias y principales, numeradas, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, contravino con ello, los principios y deberes que en ellas se disponen.

.En razón de lo anterior y, a fin de establecer la procedibilidad de la sanción económico-administrativa que recoge el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 355.- "Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran podrán ser sancionados con:

A. Partidos políticos:

Fracción I.- Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código..."

Consecuentemente, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, respecto a los hechos mencionados, dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracción XIV, 152 párrafo tercero, 156 párrafo cuarto del Código Electoral vigente en el Estado de México y 6° de la Constitución General de la República Mexicana, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito atendiendo que su conducta ya analizada producto de los hechos de referencia, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como institución política reconocida legalmente se encuentra sabedora de sus obligaciones, por lo que se advierte que el objeto perseguido con la difusión del audiocassette, tantas veces mencionado, obedeció a efectuar acciones proselitistas que propician denostar la imagen del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional. Por ende, se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de **ciento cincuenta días** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, dado que los hechos en que incurrió el repetido partido, aún cuando pueden ser considerados graves, atañen a otras instancias la comisión de dichas acciones que, sin embargo, no pueden ser ignoradas por la autoridad electoral a fin de refrenar este tipo de prácticas. Por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos, por cuanto a la sanción económica, procede imponer la sanción económica mínima a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

Ahora bien, a efectos de precisar la temporalidad de los hechos, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 159 del multicitado Código que puntualiza: que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Consecuentemente, si los hechos base de la controversia se refieren en su comisión, el día jueves 24 de junio del año en curso, indudablemente que éstos ocurrieron en el periodo de campaña electoral. Por consiguiente, la procedibilidad de la sanción, no obstante que en la fecha de resolución de la presente controversia, este periodo feneciera, dado que no existe disposición legal que prohíba o limite lo propio.

Por lo expuesto, analizado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, es

legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, consistente en **ciento cincuenta días** de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la coalición que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron por **mayoría** de votos los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**